

45-1
1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).
Radicación: 15-2017-00162
Demandante: Gases de Occidente S.A. Vs. Luis Fernando Díaz Berkowitz.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 438

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora facultado para recibir (fol. 1 c-1). El Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy 25 de febrero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

35-1
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 17-2018-00436
Demandante: Coop. Coogenesis. Vs. Querubin Sánchez Mosquera.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 432

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 32 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy 25 de febrero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

168-
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 02-2017-00096
Demandante: Deysi Dayana Córdoba Riascos y otros. Vs.
Elizabeth Sánchez González.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 431

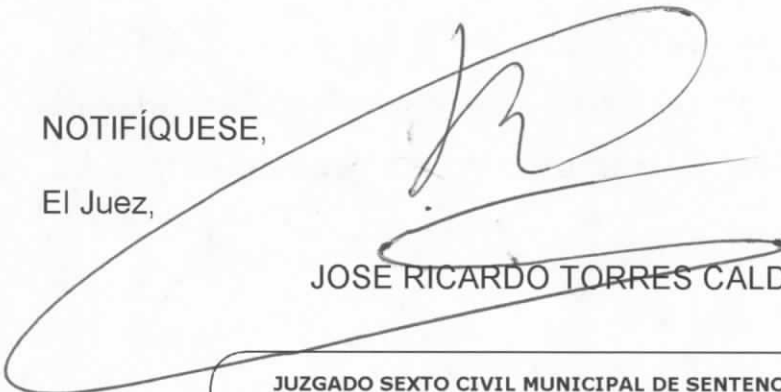
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 159-160 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy 25 de febrero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

92-1
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 031-2017-00365
Demandante: Banco de Occidente. Vs. Margoth Yaneth Salazar.
Proceso: Hipotecario.
Auto interlocutorio: 437

En atención a los escritos allegados por la demandada, el Juzgado advierte que la obligación ejecutada por el Banco de Occidente se encuentra terminada, encontrándose pendiente la demanda acumulada ejecutada por Bancolombia. Así las cosas, esta Oficina Judicial

RESUELVE

Estese la parte pasiva a lo dispuesto en auto 770 del 11 de abril de 2019 visible a folio 53 y auto 1673 del 03 de mayo de 2019 obrante a folio 68 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy 25 de febrero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

60-1
5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 025-2018-00030
Demandante: Coop. de Servicios Públicos & Jubilados de
Colombia. Vs. Héctor Meja Vidal.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 430

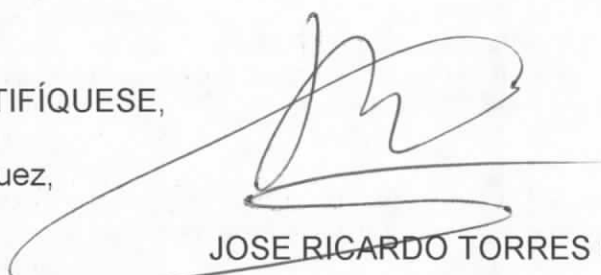
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 56-57 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy 25 de febrero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

53-1
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).
Radicación: 30-2013-01088
Demandante: Coopecret. Vs. Saide María Barreiro M.
Proceso: Hipotecario.
Auto interlocutorio: 436

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora quien actúa en procuración. El Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy 25 de febrero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

149-1
7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 013-2011-00032
Demandante: Coop. Coopeventas. Vs. Jorge Eliecer Velasco
Zúñiga.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 427

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 143 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy 25 de febrero de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo S. C. Cuno
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).
Radicación: 11-2017-010379
Demandante: María Alba Arcos de Enríquez. Vs. Jaime Ramos
Perlaza.
Proceso: Hipotecario.
Auto interlocutorio: 435

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora facultada para recibir (fol. 1-2 c-1). El Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3º **LÍBRESE** exhorto a la Notaría 13 del Círculo de Cali, a fin de cancelar la hipoteca constituida en la escritura pública No. 1739 del 30-06-2016, inscrita en el folio de la matrícula inmobiliaria 370-866268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Tener como autorizada a la señora BELLANIRE PERLAZA GARCIAULIO CESAR VALENCIA con c.c.27.371.362 para reclamar oficios y exhorto.

4º Sin costas.

5º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy 25 de febrero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Cano
Secretario

101-1
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).
Radicación: 15-2018-01089
Demandante: Orlando Vargas Palacios Vargas. Vs. Edgar Fernando
Palacios Vargas.
Proceso: Hipotecario.
Auto interlocutorio: 434

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora facultado para recibir (fol. 1 c-1). El Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3º **LÍBRESE** exhorto a la Notaría 10 del Círculo de Cali, a fin de cancelar la hipoteca constituida en la escritura pública No. 2516 del 12/10/2017, inscrita en el folio de la matrícula inmobiliaria 370-617914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Tener como autorizado al señor LUIS FERNANDO HURTADO SANCHEZ con c.c.16.766.658 para reclamar oficios y exhorto.

4º Sin costas.

5º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy 25 de febrero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

45-1
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 15-2018-01170
Demandante: María Limbania Soto Londoño. Vs. María Isabel
Orozco Morcillo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 429

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Despacho observa que en la misma se está liquidando intereses de plazo que no fueron reconocidos en el mandamiento de pago. Así las cosas,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 41 del presente cuaderno, por la suma de **\$6.183.378** de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy 25 de febrero de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

97-1
11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 029-2018-00621
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. Vs. Nilson
Aldair Molano López.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 428

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 94 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy 25 de febrero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Jorge Roberto Silva Cano

108-1
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 34-2010-00476
Demandante: Coop. Multi. Coopeventas. Vs. Pedro José
Martínez Medina.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 512

Ha pasado al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que la parte actora presentó liquidación del crédito, sin embargo, se observa que en la misma no tuvo en cuenta la modificada y aprobada por el Juzgado visible a folios 59. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

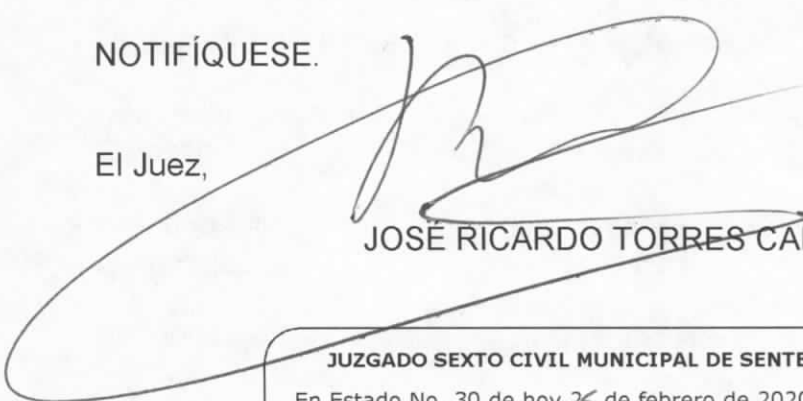
RESUELVE

1.- NO ATENDER la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte pasiva, toda vez que la misma no se atempera a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

2.- ESTESE el memorialista a lo resuelto en auto 1169 del 13 de junio de 2018 visible a folio 99 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy 25 de febrero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

62-1
13

j.r.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 018-2015-00030
Demandante: Cristhian Adolfo Gutiérrez. Vs. Carlos Alberto Victoria.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 433

Ha pasado al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que la parte actora, presentó liquidación del crédito, sin embargo, se observa que en la misma se están liquidando intereses de mora superiores a los permitidos por la ley, así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	\$2.000.000
intereses de mora 26/6/14 al 15/1/2020	\$2.968.087
Total	\$4.968.087

2º APROBAR la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy 25 de febrero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

134-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 015-2016-00056
Demandante: Coop. Cofijuridico. Vs. Carlos Alberto García.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 511

Ha pasado al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que la parte actora presentó liquidación del crédito, sin embargo, se observa que en la misma no tuvo en cuenta la modificada y aprobada por el Juzgado visible a folios 59. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- NO ATENDER la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte pasiva, toda vez que la misma no se atempera a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

2.- ESTESE el memorialista a lo resuelto en auto 1373 del 11 de julio de 2019 visible a folio 89 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy 2^{da} de febrero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

232-1
15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 01-2018-00416
Demandante: William Warling Pino Rojas
Demandado: Elisa Portocarrero Angulo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 505

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR el despacho comisorio No.24 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) AURY FERNAN DIAZ ALARCON, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.30 de hoy 25 de febrero
de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

68-7
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 12-2016-00866
Demandante: Edificio Fuentes de la Bocha
Demandado: Persides Hiladelfo Preciado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 506

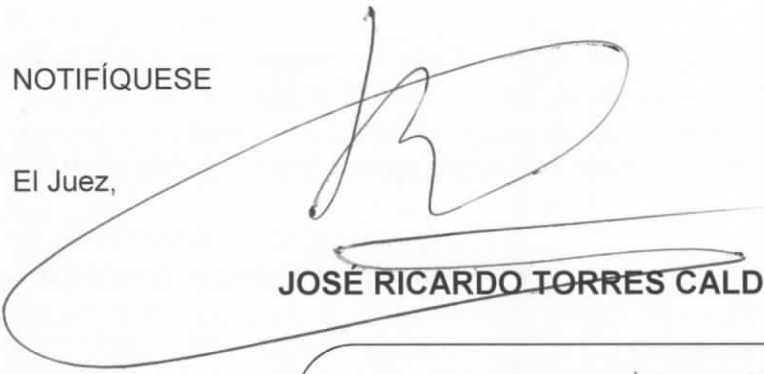
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por la apoderada del actor en el que aporta la notificación personal al acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 25 de febrero
de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

34-2
17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 30-2016-00682
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Wilson Jimenez Quintero
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 508

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, toda vez que ya se dio trámite a la petición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 25 de febrero
de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

33-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 31-2005-00958
Demandante: Conjunto Residencial Pontevedra
Demandado: Ernesto Feldman Sitlonik
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 498

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ACLARAR el auto No.218 de fecha 04 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que la cédula del demandado es de extranjería No.189.479 y no como se dijo en dicho auto. Procédase a realizar nuevamente el despacho comisorio con la claridad pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 25 de febrero
de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

32-2
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 23-2018-00148
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandado: Alexandra Marroquin Fatt y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 426

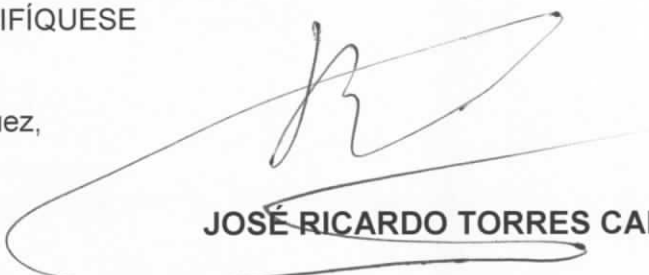
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes producto del desembargo que le quedaren a la demandada PAOLA ANDREA VELEZ MORALES identificada con c.c.66.980.458, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Jorge Albeiro Sánchez Durán, en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, (antes Juzgado 13 Civil Municipal), radicado 13-2019-00091. Límitese la medida hasta la suma de \$5.900.000, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.30 de hoy 25 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS ARDUINO SILVA CANO
SECRETARIO

118-1
26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 20-2015-00244
Demandante: Santiago Lerma Núñez
Demandado: María Amalia Rubio Ceballos
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 501

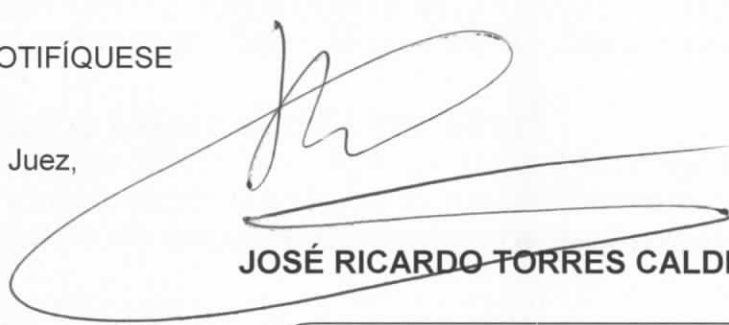
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de las partes el escrito anterior allegado por la directora del Centro de Conciliación Fundafas, en el que comunica que el trámite de Negociación de deudas de la demandada se encuentra con acuerdo de pago , celebrado y firmado por las partes con registro No.04980 de fecha 11 de octubre de 2016, el cual a la fecha se encuentra vigente y sin notificación de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.30 de hoy 25 de febrero
de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

46-2
21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 09-2015-00704
Demandante: Incomercio S.A.S
Demandado: Daniel Roberto Jaramillo Cortes y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 503

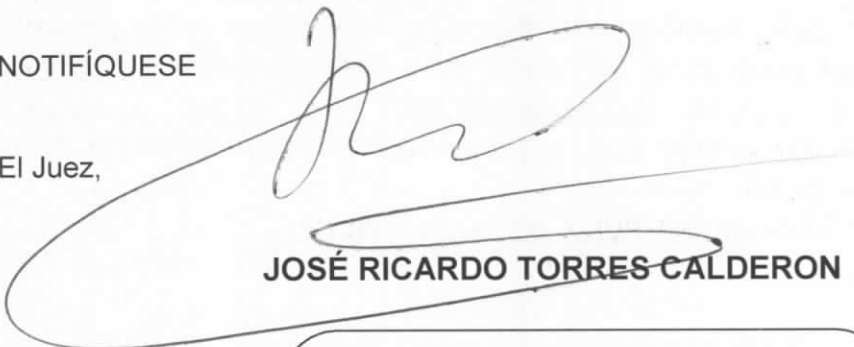
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR a EPS SURA, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre del empleador que está realizando los respectivos aportes a salud de los demandados DANIEL ROBERTO JARAMILLO CORTES Y PAOLA ANDREA MARIN ESPINOSA, identificados con cédula de ciudadanía No.14.639.645 y 1.130.591.673, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.30 de hoy 25 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

202-1
22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 12-2013-00206
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia Promedico
Demandado: Gonzalo Martinez Arango
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 502

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

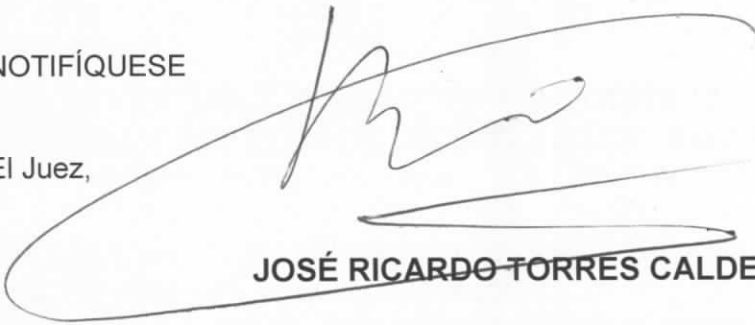
1.- DISPONER que por el área pertinente se reproduzca el oficio No.06-3389 actualizando la fecha.

2.- INSTAR a la apoderada del actor para que sea acuciosa frente a las actuaciones que retire del proceso entregándolas diligentemente ante las autoridades respectivas, una vez entregue el oficio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegue copia del recibido al expediente.

3.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el despacho comisorio allegado por la apoderada del actor sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.30 de hoy 20 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

26-2
23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 12-2017-00682
Demandante: RF ENCORE -cesionario -Banco de Occidente
Demandado: Gustavo Adolfo Landazabal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 425

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

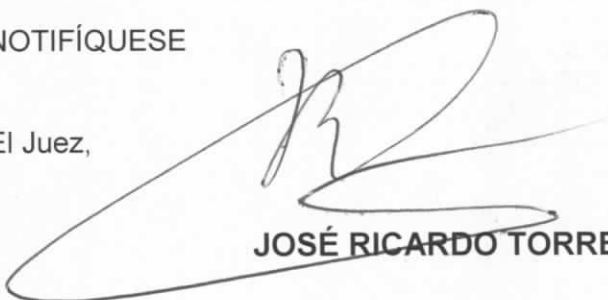
RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado GUSTAVO ADOLFO LANDAZABAL identificado con c.c. No.94.499.895, en el BANCO FINANDINA. Límitese la medida hasta la suma de \$106.800.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

Previéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.30 de hoy 25 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

85-1
24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 12-2011-00699
Demandante: Promedico
Demandado: José Alfonso Ramirez Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 499

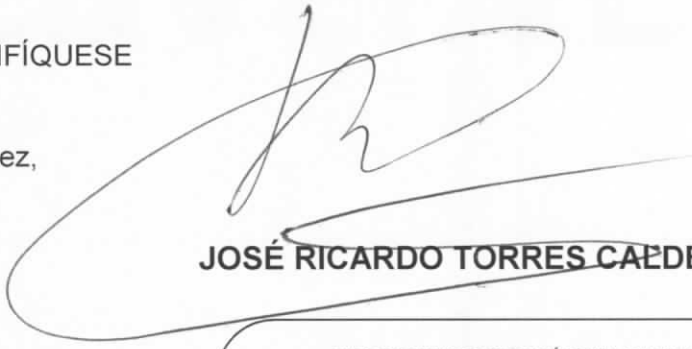
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDENAR que por el área de Notificaciones se dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2.- del auto No.2122 de fecha 11 de junio de 2019, en el cual se dispuso notificar por aviso y no emplazar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 25 de febrero
de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

39-2
25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 04-2008-00086
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Héctor Fabio Montoya Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 500

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por la Registradora de Palmira en el que informa que se realizó la inscripción del embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 378-102893.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.30 de hoy 25 de febrero
de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

83-5
76

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 31-2009-00270
Demandante: Molino Flor Huila S.A.
Demandado: Jaisuli Herrera Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 509

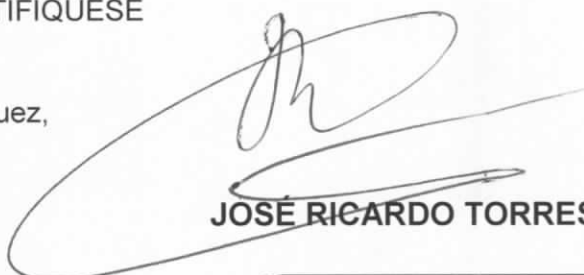
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, en el que informa que los bienes puestos a disposición del presente proceso no se encuentran secuestrados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.30 de hoy 26 de febrero
de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

81-2
27

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 21-2019-00112
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Lina Marcela Ramos Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 504

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

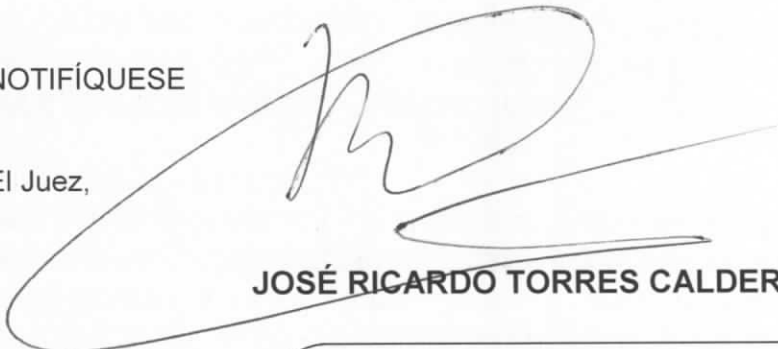
RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por el señor Sergio Ferney Vera Barreto, en el cual informa que se le inmovilizó el vehículo de placas IFZ-717, el cual figura embargado a nombre de la señora Lina Marcela Ramos Sánchez, quien no se acogió al trámite de Insolvencia.

2.- OFICIAR al conciliador JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, a fin de que informe el trámite dado a la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor SERGIO FERNEY VERA BARRETO, toda vez que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali se abstuvo de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, remitiendo las diligencias a dicha entidad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.30 de hoy 25 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

121-
78

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 15-2016-00573
Demandante: Héctor Giraldo Castañeda
Demandado: José Nevio Isley López Cardona y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 507

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandado señor José Neivo Isley López Cardona, a la abogado(a) ANGIE LICETH SALAZAR BUITRAGO identificado(a) con c.c. 16.587.857 y T.P. 289.774 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- TENGASE por autorizada como dependiente judicial a la abogada ISABELA RIOS CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.113.662.015 y T.P. No.275.636 del C.S de la Judicatura, para que conozca y examine, retire demandas, despachos comisorios, oficios y para conocer las fechas para las diligencias procesales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.30 de hoy 25 de febrero
de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Proceso
Demandante
Demandada
Radicación
Auto Interloc.

Ejecutivo singular
Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL
Ruby Esperanza Botero Aristizábal
04-2014-01024-00
No.0442

53-
29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020)

Proceso
Demandante
Demandada
Radicación
Auto Interloc.

Ejecutivo singular
Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL
Ruby Esperanza Botero Aristizábal
04-2014-01024-00
No.0442

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 150 calendarado el 27 de enero de 2020, notificado en el estado número 13 del día 29 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 30 de enero de 2020, interpone recursos de reposición y apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrar como estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable al fundarse el Juzgado en las últimas actuaciones que datan del 29 de septiembre de 2016 y 19 de septiembre de 2017. Sin embargo alega que el 18 de septiembre de 2018 presentó memorial manifestando que el proceso se encontraba con todas las etapas surtidas y que una vez tuviera información de bienes de la demandada procedería a hacer la solicitud correspondiente, memorial sobre el cual el juzgado no se ha pronunciado. De igual manera el 13 de noviembre de 2019 hizo devolución

Proceso
Demandante
Demandada
Radicación
Auto Interloc.

Ejecutivo singular
Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL
Ruby Esperanza Botero Aristizábal
04-2014-01024-00
No.0442

al juzgado del oficio 452 del 11 de febrero de 2015 correspondiente al embargo de salario de la demandada porque no se localizó la empresa empleadora, memorial sobre el cual tampoco hubo pronunciamiento del Juzgado.

De tal manera se acoge al postulado del art. 317, numeral 2, literal c) del C. G. del P. que manifiesta: *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: C) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo."* Así entonces, persiste en que se han surtido las actuaciones de su parte mucho antes del término de dos (2) años establecidos en la norma para poder decretar el desistimiento tácito, motivo por el cual estima no debió aplicarse la mentada normatividad en este caso, por lo que solicita la revocación de la providencia para que en su lugar continúe el curso del proceso.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General del Proceso, puesto que habían gestado actuaciones tendientes a la no paralización del proceso, como el informe acerca de la no consumación de las medidas de embargo sobre el salario de la demandada, esfuerzos que resultaron truncados por cuanto no fue posible ubicar al empleador.

En primer lugar es preciso anotar que al momento del pronunciamiento no obraban en el expediente las diligencias que ahora aduce el recurrente, pese a ello también resulta cuestionable, cómo el interesado dejó transcurrir un largo tiempo sin recibir respuesta

Proceso
Demandante
Demandada
Radicación
Auto Interloc.

Ejecutivo singular
Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL
Ruby Esperanza Botero Aristizábal
04-2014-01024-00
No.0442

30

del escrito allegado en el año 2018. Dicho lo anterior, para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues ha de entenderse que no cualquier intervención vaga interrumpe el término, sino que debe tratarse de una verdadera actuación que represente utilidad para el proceso y la administración de justicia, por tanto no puede aceptarse que la simple manifestación de *no haberse podido localizar bienes del demandado y que cuando eventualmente aparezcan se reportarán al juzgado o la devolución de un oficio cuya misión fue infructuosa*, se tenga como una efectiva actuación dinámica del proceso, más aun cuando se ha vuelto modalidad en algunos ejecutantes acudir en contravía de la lealtad procesal – art. 78 CGP – a tales maniobras para impedir el verdadero propósito de la norma, la cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aun en casos como el presente donde han transcurrido más de cinco años desde el inicio de la acción sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la administración de justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente año tras año en las estadísticas judiciales, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

En vista de lo anterior y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

Proceso
Demandante
Demandada
Radicación
Auto Interloc.

Ejecutivo singular
Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL
Ruby Esperanza Botero Aristizábal
04-2014-01024-00
No.0442

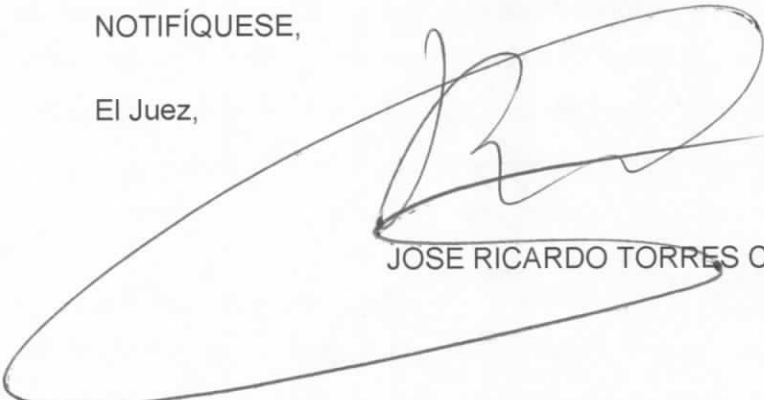
1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.150 de enero 27 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Denegar la concesión del subsidiario recurso de apelación por improcedente. Arts. 25, 82-9 y 321-1 del C. G. del Proceso.

3°. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En estado No.30 de hoy 25 de febrero de 2020, se
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA.

*Juzgado en Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

J.r.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 09-2009-00336
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia. Vs. Carlos Humberto Ocampo y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 439

En atención a la solicitud nuevamente de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandada. El Juzgado precisa al memorialista que el valor por \$3.936.902.53 indicado en el auto 2250 del 13 de noviembre de 2019 visible a folio 265, corresponde al saldo de intereses moratorios, tal y como se demuestra en la liquidación anexa obrante a folios 263-264. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandada y estese a lo dispuesto auto 2250 del 13 de noviembre de 2019 visible a folio 265
- 2.- NO ACCEDER a la solicitud de oficiar al Banco Agrario, toda vez que el reporte de los depósitos a favor del proceso de la referencia se encuentran en el expediente, tanto los del Juzgado de origen como de esta Oficina Judicial.
- 3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada **MARÍA EUGENIA ZUÑIGA VARELA** con C.C.38.999.697.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002250731	8903104184	SOCIEDAD PROM_DICO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 414.893,00
469030002262801	8903104184	PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2018	NO APLICA	\$ 354.429,00
469030002272295	8903104184	PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2018	NO APLICA	\$ 397.760,00
469030002289510	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS M DE COLOMBIA PROMEDIC	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2018	NO APLICA	\$ 354.429,00
469030002302395	8903104184	PROMEDICO FONDO EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2018	NO APLICA	\$ 311.099,00
469030002313243	8903104184	SOCIEDAD PROM_DICO	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2019	NO APLICA	\$ 354.429,00
469030002326242	8903104184	SOCIEDAD PROM_DICO	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 424.536,00
469030002340568	8903104184	PROMEDICO FONDO DE EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2019	NO APLICA	\$ 331.904,00
469030002350835	8903104184	PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2019	NO APLICA	\$ 423.336,00
469030002363864	8903104184	SOCIEDAD PROM_DICO	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2019	NO APLICA	\$ 330.704,00
469030002375071	8903104184	SOCIEDAD PROM_DICO	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2019	NO APLICA	\$ 468.753,00
469030002391247	8903104184	SOCIEDAD PROM_DICO	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2019	NO APLICA	\$ 370.839,00
469030002404771	8903104184	SOCIEDAD PROM_DICO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2019	NO APLICA	\$ 256.902,00
469030002420198	8903104184	FONDO DE EMPLEO PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2019	NO APLICA	\$ 376.720,00

469030002431987	8903104184	PROMEDICO FONDO DE EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2019	NO APLICA	\$ 422.737,00
469030002444675	8903104184	PROMEDICO FONDO	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2019	NO APLICA	\$ 422.737,00
469030002461152	8903104184	SOCIEDAD PROM_DICO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	\$ 376.720,00
469030002476137	8903104184	FONDO EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2020	NO APLICA	\$ 588.300,00
469030002489478	8903104184	PROMEDICO FONDO EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	\$ 402.249,00

Total= \$7.383.476,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy 25 de febrero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juizados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

52-1
32

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).
Radicación: 026-2017-00231
Demandante: Eliecer Salomón Delgado. Vs. Rosita Ramirez Giraldo y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 440

Ha pasado al Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de terminación elevada por la parte pasiva, el Juzgado teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se encuentra ajustada en derecho y que existen títulos suficientes para saldarla, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado **ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO** con c.c. 19.253.991.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002401527	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$120.019,00
469030002417260	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$120.019,00
469030002417261	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$120.019,00
469030002432301	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2019	NO APLICA	\$120.019,00
469030002432302	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2019	NO APLICA	\$120.019,00
469030002447087	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$120.019,00
469030002447088	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$120.019,00
469030002460969	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$120.019,00
469030002460970	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$120.019,00

Total= \$1.080.171,00

2º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título (cuenta única)

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002460971	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$180.029,00

a. \$120.950

b. \$59.079

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde

ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$120.950 a favor del abogado ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO con c.c.19.253.991 y el de valor de \$59.079 a favor del abogado OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA con C.C.94.520.830.

3° **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

4° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5° Sin costas.

6° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

7° Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA con C.C.94.520.830.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002473818	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$180.029,00
469030002473819	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$120.019,00
469030002473820	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$180.029,00
469030002473821	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$120.019,00
469030002473822	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$161.467,00
469030002473823	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$242.201,00
469030002485622	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$124.707,00
469030002472059	66823664	ROSITA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 161.948,00
469030002484460	66823664	ROSITA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 344.674,00

Total= \$1.635.093

8° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy 25 de febrero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario